

## RESOLUCIÓN No. 00802

### “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 199, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018; las Resoluciones 2208 de 2016 y la Resolución 1865 de 2021, y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2020ER196743 de fecha 05 de noviembre de 2020, el señor ANDERSON MOLINA BEJARANO, en su calidad de autorizado de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, que a su vez actúa como autorizada de la sociedad INVERSIONES BENFA S.A., con NIT. 860.070.375-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de treinta y tres (33) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y privado, para la ejecución del proyecto “*LOTE COLISEO - BENFA*”, en la Avenida Calle 17 No. 132 – 60, localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-131723.

Que, esta Subdirección profirió el Auto No. 00446 de 26 de febrero de 2021, mediante el cual se dio inicio al presente trámite ambiental, a favor de la sociedad INVERSIONES BENFA S.A., con NIT. 860.070.375-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de treinta y tres (33) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y privado, en la Avenida Calle 17 No. 132-60, localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “*LOTE COLISEO - BENFA*”, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-131723.

Que, el Auto No. 00446 de 26 de febrero de 2021, fue notificado personalmente el día 25 de marzo de 2021, al señor ANDERSON MOLINA BEJARANO, en su calidad de autorizado de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, que a su vez actúa como autorizada de la sociedad INVERSIONES BENFA S.A., con NIT. 860.070.375-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 00446 de 26 de febrero de 2021, se encuentra debidamente publicado con fecha 14 de abril de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante oficio con Radicado No. 2021ER73437 de fecha 23 de abril de 2021, el señor ANDERSON MOLINA BEJARANO, en su calidad de autorizado de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, que a su

## RESOLUCIÓN No. 00802

vez actúa como autorizada de la sociedad INVERSIONES BENFA S.A., con NIT. 860.070.375-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, solicitó la ampliación del plazo otorgado mediante el Auto No. 00446 de fecha 26 de febrero del 2021.

Que, esta Subdirección profirió el Auto No. 02345 de 6 de julio de 2021, mediante el cual se CONCEDIO a la sociedad INVERSIONES BENFA S.A., con NIT. 860.070.375-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, prorroga de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo para que allegue la documentación requerida en el Auto No. 00446 de fecha 26 de febrero del 2021, con el fin de dar continuidad a la solicitud para autorización de tratamiento silvicultural para los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y privado, en la Avenida Calle 17 No. 132-60, localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “*LOTE COLISEO - BENFA*”, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-131723.

Que, el Auto No. 02345 de 6 de julio de 2021, fue notificado personalmente el día 20 de agosto de 2021, al señor ANDERSON MOLINA BEJARANO, en su calidad de autorizado de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, que a su vez actúa como autorizada de la sociedad INVERSIONES BENFA S.A., con NIT. 860.070.375-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 00446 de 26 de febrero de 2021, se encuentra debidamente publicado con fecha 27 de agosto de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado No. 2021ER140248 del 12 de julio de 2021, el señor ANDERSON MOLINA BEJARANO, en su calidad de autorizado de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, que a su vez actúa como autorizada de la sociedad INVERSIONES BENFA S.A., con NIT. 860.070.375-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, allegó oficio que informa el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo del Auto No. 00446 de 26 de febrero de 2021, “*Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se adoptan otras determinaciones*”.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), previa visita realizada el día 04 de octubre de 2021, en la Avenida Calle 17 No. 132 - 60, localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS – 00597 del 02 de febrero de 2022 en el cual se dispuso:

#### V. RESUMEN CONCEPTO TÉCNICO

<p><b>Tala de:</b> 1-Acacia melanoxylon, 2-Lippia citriodora, 1-Pittosporum undulatum, 8-Prunus serotina, 4-Tecoma stans, 2-Thuja orientalis. <b>Traslado de:</b> 1-Acacia sellowiana, 1-Araucaria excelsa, 1-Ficus benjamina, 1-Ficus soatensis, 1-Hibiscus rosa-sinensis, 1-Pittosporum undulatum</p> <p>Total:</p> <p>Traslado de: 6</p>
---

## RESOLUCIÓN No. 00802

### V. RESUMEN CONCEPTO TÉCNICO

Tala: 18

### VI. OBSERVACIONES

CT 1 de 2. Expediente SDA-03-2021-212. Auto No. 0446 de 26/02/2021. Se realizó visita en atención al radicado 2020ER196743 de 05/11/2020 mediante acta de visita SCCM-20210495-081, verificando en su totalidad los 33 árboles entregados en el inventario inicial ubicados en espacio público y privado en el marco del proyecto de obra de "LOTE COLISEO - BENFA", de los cuales 25 árboles se emplazan en espacio privado y 8 en espacio público. Se excluyen de la autorización el árbol marcado con el No. 33, el cual se encontraba en espacio privado del predio. El presente concepto técnico 1 de 2, autoriza la intervención de 24 árboles ubicados en el espacio privado. Mediante el radicado SDA 2021ER235654 de 29/10/2021 se incluyeron dos (2) árboles encontrados nuevos en espacio público en la visita de campo. El concepto técnico 2 de 2 con proceso forest No. 5279510 autoriza la intervención de 10 árboles emplazados en espacio público. No se presenta diseño paisajístico por lo cual la compensación se realizará mediante el pago económico. Para el caso de los árboles destinados a bloqueo y traslado, el autorizado deberá asegurar su mantenimiento y supervivencia por tres (3) años, realizar las actividades silviculturales de mantenimiento de acuerdo con el manual de silvicultura urbana para Bogotá e informar a la SDA las novedades relacionadas con estas actividades, en caso que el árbol se traslade a espacio público se deberá coordinar con el jardín botánico de Bogotá "José Celestino Mutis" el lugar de destino y actualizar el código SIGAU. El titular del permiso deberá hacer el manejo correspondiente a la fauna asociada a este arbolado ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Se aporta pago por concepto de evaluación con recibo No. 4925291.

### VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
<b>Total</b>	

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 29.7 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular del permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	<u>NO</u>	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	<u>NO</u>	m2	-	-	-
Consignar	<u>SI</u>	Pesos ( M/cte)	<u>29.7</u>	<u>13.00563</u>	<u>\$ 11.416.381</u>
<b>TOTAL</b>			<u>29.7</u>	<u>13.00563</u>	<u>\$ 11.416.381</u>

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

## RESOLUCIÓN No. 00802

*Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 80,757 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ 170,293 (M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo “.*

### COMPETENCIA

Que, la Constitución política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: “Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que

## RESOLUCIÓN No. 00802

*pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior". Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

*"La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.*

*Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.*

*De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones."*

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

*"El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:*

## RESOLUCIÓN No. 00802

*“(…) I. **Propiedad privada**-. En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano, es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal poseedor o tenedor, responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que, por falta de mantenimiento, estos ocasionen.

*El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo (...).*

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO.** *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

## RESOLUCIÓN No. 00802

(...)"

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.1.9.4, que: *"Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva (...)"*.

Que, así mismo, el precitado decreto en su artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **"Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social"**.

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *"el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades"*.

Que, respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto ibídem, señala **"Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas"**.

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

*"(...) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP."*

## RESOLUCIÓN No. 00802

*c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).*

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 383 de 2018, y en la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento eco sistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

### ANÁLISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 00597 del 02 de febrero de 2022, esta Autoridad Ambiental procedió a liquidar los valores a cancelar por el autorizado por concepto de Evaluación, Seguimiento y Compensación, tal y como se expuso en el aparte de “Consideraciones Técnicas” de esta Resolución.

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2021-212 obra copia del recibo de pago No. 4925291 con fecha de pago del 05 de noviembre de 2020, donde se evidencia que la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, consignó la suma de CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$110.603) M/CTE., bajo el código E-08-815. por concepto de “*PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO*”.

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS – 00597 del 02 de febrero de 2022, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$80.757) M/CTE. encontrándose esta obligación con un saldo a favor de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4. por valor de VEINTI NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$29.846) M/CTE.



## RESOLUCIÓN No. 00802

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico No. SSFFS –00597 del 02 de febrero de 2022, liquidó el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde a la suma de CIENTO SETENTA MIL DOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$170.293) M/CTE., bajo el código S-09-915 “*PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO*”.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS – 00597 del 02 de febrero de 2022, indicó que el beneficiario deberá compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo, mediante **CONSIGNACIÓN** de 29.7 IVPS equivalentes a 13.005.63 SMMLV, que corresponde a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$11.416.381) M/CTE.

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS – 00597 del 02 de febrero de 2022, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales de veinticuatro (24) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la en la Avenida Calle 17 No. 132 - 60, localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., ya que interfieren con el proyecto “*LOTE COLISEO - BENFA*”, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-131723.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Autorizar a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, actuado única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso PARQUEO BENFA CALLE 13 con NIT. 830.053.812-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietario y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TALA** de dieciocho (18) individuos arbóreos de las siguientes especies: *1-Acacia melanoxylon, 2-Lippia citriodora, 1-Pittosporum undulatum, 8-Prunus serotina, 4-Tecoma stans, 2-Thuja orientalis*, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 00597 del 02 de febrero de 2022. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Avenida Calle 17 No. 132-60, localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “*LOTE COLISEO - BENFA*”, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-131723.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Autorizar a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, actuado única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso PARQUEO BENFA CALLE 13 con NIT. 830.053.812-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietario y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TRASLADO** de seis (6) individuos arbóreos de las siguientes especies: *1-Acca sellowiana, 1-Araucaria excelsa, 1-Ficus benjamina, 1-Ficus soatensis, 1-Hibiscus rosa-sinensis, 1-Pittosporum undulatum*, de conformidad con lo

**RESOLUCIÓN No. 00802**

establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS – 00597 del 02 de febrero de 2022. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Avenida Calle 17 No. 132-60, localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “*LOTE COLISEO - BENFA*”, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-131723.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, actuado única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso PARQUEO BENFA CALLE 13 con NIT. 830.053.812-2, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de propietario y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, deberá remitir el cronograma establecido para realizar los traslados de los individuos arbóreos autorizados, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, realice el correspondiente seguimiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta resolución, y en todo caso con anterioridad a la ejecución de las actividades.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
1	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.85	8.5	0	Bueno	ENTRADA CL 17 AL INT DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol dado su buen estado físico y sanitario actual, corresponde a una especie moderadamente resistente a la realización de esta labor silvicultural y tiene espacio suficiente para el trabajo operativo. Causa interferencia con el diseño constructivo propuesto	Traslado
2	CEREZO	0.91	9	0	Bueno	ENTRADA CL 17 AL INT DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala del árbol dado que corresponde a una especie no apta ni resistente a la realización del bloqueo y traslado con un porcentaje bajo de probabilidad de supervivencia en la realización de esta labor silvicultural, adicionalmente causa interferencia con el diseño constructivo propuesto por lo cual no se amerita realizar otro tipo de tratamiento	Tala
3	CAUCHO BENJAMIN	1.41	3.5	0	Bueno	ENTRADA CL 17 AL INT DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol dado su buen estado físico y sanitario actual, corresponde a una especie resistente a la realización de esta labor silvicultural y tiene espacio suficiente para el trabajo operativo. Causa interferencia con el diseño constructivo propuesto	Traslado
4	CEREZO	0.38	3	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala del árbol dado que corresponde a una especie no apta ni resistente a la realización del bloqueo y traslado con un porcentaje bajo de probabilidad de supervivencia en la realización de esta labor silvicultural, adicionalmente causa interferencia con el diseño constructivo propuesto por lo cual no se amerita realizar otro tipo de tratamiento	Tala

**RESOLUCIÓN No. 00802**

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
5	PINO LIBRO	0.22	1.6	0	Malo	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala del árbol dado su mal estado físico y fitosanitario, factores que no ameritan la realización de su bloqueo y traslado, adicionalmente causa interferencia con el diseño constructivo propuesto por lo cual no se amerita realizar otro tipo de tratamiento silvicultural	Tala
6	PINO LIBRO	0.31	1.7	0	Malo	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala del árbol dado su mal estado físico y fitosanitario, factores que no ameritan la realización de su bloqueo y traslado, adicionalmente causa interferencia con el diseño constructivo propuesto por lo cual no se amerita realizar otro tipo de tratamiento silvicultural	Tala
7	CEREZO	0.35	4	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala del árbol dado que corresponde a una especie no apta ni resistente a la realización del bloqueo y traslado con un porcentaje bajo de probabilidad de supervivencia en la realización de esta labor silvicultural, adicionalmente causa interferencia con el diseño constructivo propuesto por lo cual no se amerita realizar otro tipo de tratamiento	Tala
8	CEREZO	0.5	8	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala del árbol dado que corresponde a una especie no apta ni resistente a la realización del bloqueo y traslado con un porcentaje bajo de probabilidad de supervivencia en la realización de esta labor silvicultural, adicionalmente causa interferencia con el diseño constructivo propuesto por lo cual no se amerita realizar otro tipo de tratamiento	Tala
9	CEREZO	1.57	11	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala del árbol dado que corresponde a una especie no apta ni resistente a la realización del bloqueo y traslado con un porcentaje bajo de probabilidad de supervivencia en la realización de esta labor silvicultural, adicionalmente causa interferencia con el diseño constructivo propuesto por lo cual no se amerita realizar otro tipo de tratamiento	Tala
10	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.5	8	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala del árbol dado su deficiente estado físico, no cuenta el espacio suficiente para la conformación del pan de tierra ni la realización del trabajo operativo, adicionalmente causa interferencia con el diseño constructivo propuesto por lo cual no se amerita realizar otro tipo de tratamiento silvicultural	Tala
11	CAYENO	0.25	1.6	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol dado su buen estado físico y sanitario actual, corresponde a una especie resistente a la realización de esta labor silvicultural y tiene espacio suficiente para el trabajo operativo. Causa interferencia con el diseño constructivo propuesto	Traslado

**RESOLUCIÓN No. 00802**

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
12	CEREZO	0.63	11	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala del árbol dado que corresponde a una especie no apta ni resistente a la realización del bloqueo y traslado con un porcentaje bajo de probabilidad de supervivencia en la realización de esta labor silvicultural, adicionalmente causa interferencia con el diseño constructivo propuesto por lo cual no se amerita realizar otro tipo de tratamiento	Tala
13	ACACIA JAPONESA	0.6	10	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala del árbol dado que corresponde a una especie no apta ni resistente a la realización del bloqueo y traslado con un porcentaje bajo de probabilidad de supervivencia en la realización de esta labor silvicultural, adicionalmente causa interferencia con el diseño constructivo propuesto por lo cual no se amerita realizar otro tipo de tratamiento	Tala
14	CAUCHO SABANERO	2.14	8	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol dado su buen estado físico y sanitario actual, corresponde a una especie resistente a la realización de esta labor silvicultural y tiene espacio suficiente para el trabajo operativo. Causa interferencia con el diseño constructivo propuesto	Traslado
15	FEIJOA	0.47	3.5	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol dado su buen estado físico y sanitario actual, corresponde a una especie resistente a la realización de esta labor silvicultural y tiene espacio suficiente para el trabajo operativo. Causa interferencia con el diseño constructivo propuesto	Traslado
16	CIDRON	0.41	3.2	0	Malo	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala del árbol dado su mal estado físico y fitosanitario, factores que no ameritan la realización de su bloqueo y traslado, adicionalmente causa interferencia con el diseño constructivo propuesto por lo cual no se amerita realizar otro tipo de tratamiento silvicultural	Tala
17	CHICALA, CHIRLOBIRLO FLOR AMARILLO	0.66	4	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala del árbol dado su deficiente estado físico con una pérdida significativa en la verticalidad del fuste, no cuenta el espacio suficiente para la conformación del pan de tierra ni la realización del trabajo operativo, adicionalmente causa interferencia con el diseño constructivo propuesto por lo cual no se amerita realizar otro tipo de tratamiento silvicultural	Tala
18	CHICALA, CHIRLOBIRLO FLOR AMARILLO	1.45	7	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala del árbol dado su deficiente estado físico con una pérdida significativa en la verticalidad del fuste, no cuenta el espacio suficiente para la conformación del pan de tierra ni la realización del trabajo operativo, adicionalmente causa interferencia con el diseño constructivo propuesto por lo cual no se amerita realizar otro tipo de tratamiento silvicultural	Tala

**RESOLUCIÓN No. 00802**

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
19	CEREZO	0.09	2.3	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala del árbol dado que corresponde a una especie no apta ni resistente a la realización del bloqueo y traslado con un porcentaje bajo de probabilidad de supervivencia en la realización de esta labor silvicultural, adicionalmente causa interferencia con el diseño constructivo propuesto por lo cual no se amerita realizar otro tipo de tratamiento	Tala
20	ARAUCARIA	0.09	1.6	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol dado sus buenas condiciones físicas y sanitarias y en cuyo estado de desarrollo corresponde a una especie resistente a la realización de esta labor silvicultural y tiene espacio suficiente para el trabajo operativo. Causa interferencia con el diseño constructivo propuesto	Traslado
21	CHICALA, CHIRLOBIRLO FLOR AMARILLO	1.35	9	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala del árbol dado su deficiente estado físico con una pérdida significativa en la verticalidad del fuste, no cuenta el espacio suficiente para la conformación del pan de tierra ni la realización del trabajo operativo, adicionalmente causa interferencia con el diseño constructivo propuesto por lo cual no se amerita realizar otro tipo de tratamiento silvicultural	Tala
22	CHICALA, CHIRLOBIRLO FLOR AMARILLO	1.45	9	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala del árbol dado su deficiente estado físico con una pérdida significativa en la verticalidad del fuste, no cuenta el espacio suficiente para la conformación del pan de tierra ni la realización del trabajo operativo, adicionalmente causa interferencia con el diseño constructivo propuesto por lo cual no se amerita realizar otro tipo de tratamiento silvicultural	Tala
23	CEREZO	0.94	9	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala del árbol dado que corresponde a una especie no apta ni resistente a la realización del bloqueo y traslado con un porcentaje bajo de probabilidad de supervivencia en la realización de esta labor silvicultural, adicionalmente causa interferencia con el diseño constructivo propuesto por lo cual no se amerita realizar otro tipo de tratamiento	Tala
24	CIDRON	0.25	3.8	0	Regular	AL INTERIOR DEL PREDIO	Se considera técnicamente viable la tala del árbol dado su deficiente estado físico y fitosanitario, factores que no ameritan la realización de su bloqueo y traslado, adicionalmente causa interferencia con el diseño constructivo propuesto por lo cual no se amerita realizar otro tipo de tratamiento silvicultural	Tala

**ARTÍCULO TERCERO.** – La autorizada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, actuado única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso PARQUEO BENFA CALLE 13 con NIT. 830.053.812-2, a través de su representante legal o quien haga

## RESOLUCIÓN No. 00802

sus veces, en calidad de propietario y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS – 00597 del 02 de febrero de 2022, pues este documento hace parte integral de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Exigir a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, actuado única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso PARQUEO BENFA CALLE 13 con NIT. 830.053.812-2, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en calidad de propietario y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, pagar por concepto de seguimiento de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 00597 del 02 de febrero de 2022, la suma de CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$170.293) M/cte., bajo el código S-09-915 “*PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO*”.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2021-212, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Exigir a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, actuado única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso PARQUEO BENFA CALLE 13 con NIT. 830.053.812-2, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de propietario y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 00597 del 02 de febrero de 2022, mediante **CONSIGNACIÓN** del valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$11.416.381) M/Cte., correspondiente a 29.7 IVPS equivalentes a 13.005.63 SMMLV, bajo el código C17-017 “*COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES*”.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2021-212, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

## RESOLUCIÓN No. 00802

**ARTÍCULO SEXTO.** – La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá. Las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

**ARTÍCULO NOVENO.** – Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 *“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones”* o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

**PARÁGRAFO.** – La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** – El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo el autorizado deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. *“SIGAU”*, a través del Sistema de Información Ambiental *“SIA”*.

## RESOLUCIÓN No. 00802

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** – La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, actuado única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso PARQUEO BENFA CALLE 13 con NIT. 830.053.812-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** – No obstante, lo anterior, si ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, actuado única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso PARQUEO BENFA CALLE 13 con NIT. 830.053.812-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Avenida Calle 17 No. 132-60 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [notificaciones@galias.com.co](mailto:notificaciones@galias.com.co) de conformidad con el correo que registra en el certificado de existencia y representación legal; conforme lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** – No obstante, lo anterior, si la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, está interesado en que se le notifique de forma electrónica el presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación. Sin embargo, si la interesada desea que se realice la comunicación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 9 No. 101 – 61 Piso 6 de la ciudad de Bogotá de esta ciudad.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** – Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** – Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

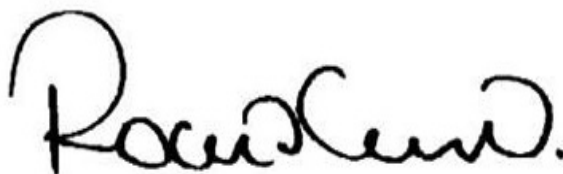


**RESOLUCIÓN No. 00802**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** – Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada a los 29 días del mes de marzo de 2022**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2021-212*